

Lo que se publica en cumplimiento de la previsión del artículo 112 y 49 de la Ley 7/85.

Galilea, a 26 de septiembre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HERCE

Modificación y Aprobación de varias ordenanzas fiscales. 3.680

Aprobadas por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de 20-9-85, con el quórum previsto en el art. 47,3h de la Ley 7/1981, la modificación y aprobación de las Ordenanzas municipales, que se enumeran a continuación, y se exponen al público en un plazo de 30 días hábiles de conformidad con lo previsto en la Ley 7/85 a partir de la publicación en el B.O. de La Rioja, de este anuncio, a fin de que los interesados puedan examinar y alegar lo que estimen oportuno.

Ordenanzas Modificadas: Tasa por rodaje y arrastre de vehículos.

Tasa por licencia de construcción.

Tasa por el servicio de Suministro agua.

Impuesto de circulación de vehículos.

Ordenanza aprobada: Tasa por rieles, postes y cables que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre ella.

Igualmente el Ayuntamiento Pleno acordó ratificar el resto de las Ordenanzas Fiscales Municipales que quedan sin variación, con los mismos textos, tipos y tarifas que en las mismas figuran establecidos.

Herce, a 7 de octubre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HERRAMELLURI

Aprobación de varias ordenanzas fiscales 3.681

Por el pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1985, se acordó la aprobación de las siguientes Ordenanzas:

Tasa por postes, palomillas, cables, etc.

Tasa por recogida de basuras domiciliarias

Tasa por tenencia de perros.

Modificar:

Tasa suministro de agua a domicilio.

Los interesados legítimos podrán formular sus reclamaciones, en el plazo de 30 días, contados a partir de la inserción del presente anuncio en el B.O. de La Rioja, conforme dispone el art. 49-b de la ley de Bases de Régimen Local.

Herrameñluri, 8 de octubre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HUERCANOS

Aprobación expediente nº 1 de Modificación de Créditos. 3.744

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de la previsión del artículo 14.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre al no haberse producido reclamaciones en el tiempo hábil, la aprobación del expediente núm. 1 de modificación de créditos en el Presupuesto Ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) OPERACIONES CORRIENTES

	Consignación anterior	Aumentos	Consignación final
Capítulo 1	4.877.768	24.380	4.902.148
Capítulo 2	4.667.300	1.072.200	5.739.500
Capítulo 3	360.000		360.000
Capítulo 4	51.000		51.000

B) OPERACIONES DE CAPITAL

Capítulo 6	5.567.072	280.000	5.847.072
Capítulo 9	2.614.517		
TOTALES	18.137.657	1.376.580	19.514.237

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.2, en relación con el 14.2 de la Ley 40/1981, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de 15 días para interponer recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Huércanos, 8 de octubre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LARDERO

Aprobación expediente nº 1 de Modificación de Créditos. 3.586

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número 1/85 de Modificación de Créditos en el Presupuesto Ordinario de 1985, queda expuesto al público por plazo de 15 días hábiles durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría Municipal y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, conforme determina el artículo 16 de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente, por haberlo dispuesto así el acuerdo de aprobación inicial.

Lardero, 1 de octubre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Ordenanza Fiscal nº 61 de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (continuación). 3.697

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real-Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Artículo 13º

1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el periodo de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado, por razón del terreno en el mismo periodo. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrá en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	Porcentaje
Hasta diez años de antigüedad.	40
De más de diez hasta veinticinco años.	50
De más de veinticinco hasta cincuenta años.	60
De más de cincuenta hasta setenta y cinco años.	70
De más de setenta y cinco años.	80

2. A efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de la obra nueva y el del devengo del impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Director facultativo de las obras y alta en Contribución Urbana, siendo suficiente con uno cualquiera de dichos documentos, u otro que a juicio del Ayuntamiento prueba la antigüedad de la edificación.

Artículo 14º.— En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficies temporales, un 10% por cada período de cinco años, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70%, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10% menos cada diez años más, quedando limitada esta regresión en todo caso, al 10%.

2. En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfiteúticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4%.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 15º.— Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10% del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO VI
Deuda tributaria

SECCION PRIMERA-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16º

1. Para la modalidad prevista en el artículo 2º, a), el tipo de gravámen a aplicar fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el periodo impositivo, será el de la siguiente escala: